



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000801-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05305-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ ANDRÉS NOLE ZAPATA**
Entidad : **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE
ELECTRICIDAD - ELECTRONORTE S.A.**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05305-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **JOSÉ ANDRÉS NOLE ZAPATA** contra la Carta N° ENOSA-A-1390-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, mediante la cual la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD - ELECTRONORTE S.A.** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2024, el recurrente requirió a la entidad se le remita la siguiente información:

*“(…) **solicito** se me otorguen copias del Acta de Sesión de Directorio, incluyendo los antecedentes y documentos que permitieron al directorio de su representada decidir terminar el vínculo laboral del señor Osterman Bravo Valdivia como Gerente Regional de Electronoroeste S.A” [sic].*

Mediante la Carta N° ENOSA-A-1390-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, la entidad denegó la citada solicitud, conforme a lo siguiente:

«(…) En tanto y en cuanto, la documentación solicitada tiene para Electronoroeste S.A. el carácter de información confidencial, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del Artículo 15-B de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, que a la letra señala:

Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. (...)

*Por lo expuesto, se deniega la presente solicitud.
(...)»*

Con el escrito de fecha 12 de diciembre de 2024, al no estar de acuerdo con la respuesta brindada, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Con fecha 16 de diciembre de 2024, mediante el documento denominado “ENOSA-A-1396-2024”, la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación, adjuntando los actuados generados para la atención de la citada solicitud, entre otros, el documento “ENOSA-L-0144-2024”, en el cual se señala lo siguiente:

“(…) Precisar que las sesiones del Directorio son de vital importancia para Electronoroeste S.A.; asimismo, lo que sea tratada en ellas, al ser parte de la gestión de la Empresa, se le puede otorgar el carácter de información confidencial.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del Artículo 15-B de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, la solicitud de acceso a la información pública fue denegada en todos sus extremos.

La norma a la letra señala:

Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

*1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
(...)”*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 005178-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de diciembre de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, con el escrito ingresado a esta instancia el 31 de enero de 2025, la entidad presentó sus descargos señalando lo siguiente:

«(…) 7. Conforme se observa en la norma precitada, el numeral 1 del artículo 15-B° del TUO de la Ley 27806 contempla como causal de excepción para el ejercicio

¹ Notificada a la entidad el 22 de enero de 2025.

del derecho de acceso a la información pública, la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo previo a la decisión de gobierno, que en el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, se produce en las Sesiones de Directorio, que constituye la máxima autoridad ejecutiva conforme establece el Reglamento Interno de la Sociedad, y ejerce sus atribuciones y facultades a través de acuerdos, los mismos que son adoptados en Sesiones de Directorio, conforme establece el artículo 8° del Reglamento Interno de la Sociedad.

8. En ese sentido, la información solicitada por el recurrente: “Copia del Acta de Sesión de Directorio, incluyendo los antecedentes y documentos que permitieron al Directorio de su representada decidir terminar el vínculo laboral del Sr. Osterman Bravo Valdivia, como Gerente Regional de Electronoroeste S.A.”, se encuentra dentro de los alcances de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, establecido en el numeral 1° del artículo 15-B° del TUO de la Ley 27806.

Normativa aplicable sobre el retiro de confianza en puestos de Dirección:

Por otro lado, se debe tener presente que la información requerida por el recurrente, se encuentra relacionada al acuerdo de Directorio mediante el cual, se retiró la confianza al Sr. Osterman Bravo Valdivia, en calidad de Gerente Regional de Electronoroeste S.A.

Al respecto, se debe tener presente, que conforme establece el RIS de la empresa, en el literal H) del artículo 26°, el cargo de Gerente Regional es calificado como un puesto de Dirección.

En ese contexto, se debe tener presente que los cargos de dirección se encuentran supeditados a la confiabilidad del empleador en las funciones que desempeña la persona asignada en dicho cargo, y que el retiro de confianza en estos casos constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional: “(...), en la sentencia emitida en el Expediente 03501-2006-PA/TC, ha considerado que los trabajadores que asumen un cargo de dirección o de confianza están supeditados a la confiabilidad del empleador en sus funciones. En ese caso, el retiro de la confianza puede ser invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos” (énfasis propio)

Libro Blanco: Lineamiento para la Gestión de Directorios y Directores, aplicable a las empresas bajo el ámbito de FONAFE:

Por otro lado, se debe tener presente que las empresas que se encuentran bajo el ámbito del FONAFE rigen sus actividades en función a los lineamientos y Directivas Corporativas emitidas por dicha Entidad.

En ese contexto, el Libro Blanco: Lineamiento para la Gestión de Directorios y Directores de las empresas bajo el ámbito de FONAFE (en adelante, Libro Blanco), establece en el subnumeral 6.14.7, alcances respecto a la facultad del Directorio para acordar confidencialidad respecto de los temas desarrollados en las sesiones. Sobre este punto, la norma señala en forma expresa lo siguiente:

“6.14.7 Confidencialidad de las sesiones

El Directorio puede acordar que la documentación a ser revisada por el Directorio y las deliberaciones relacionadas con ciertos temas desarrollados en una sesión determinada tenga carácter confidencial. Cada miembro del Directorio debe tomar las precauciones necesarias para no divulgar los documentos e información que sean calificados como confidenciales. Adicionalmente los Directores que cesen en el cargo deben guardar reserva de los asuntos confidenciales conocidos durante su participación en el Directorio de la EPE.” (énfasis propio)

9. En ese contexto, se debe tener presente que el sub numeral 6.14.7 del Libro Blanco, resulta aplicable a las empresas que se encuentran bajo el ámbito de FONAFE, entre las cuales se incluye a Electronoroeste S.A., de tal forma, el Directorio se encuentra facultado para acordar el carácter de confidencial respecto de las deliberaciones relacionadas con temas desarrollados en una sesión de Directorio.

10. Por lo tanto, en atención a los fundamentos expuestos, solicitamos que el Órgano Colegiado declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Carta N° ENOSA-A-1390-2024.
(...)»

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la

² En adelante, Ley de Transparencia.

información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe

efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad se le remita la siguiente información: “(...) **solicito** se me otorguen copias del Acta de Sesión de Directorio, incluyendo los antecedentes y documentos que permitieron al directorio de su representada decidir terminar el vínculo laboral del señor Osterman Bravo Valdivia como Gerente Regional de Electronoroeste S.A” [sic].

A través de Carta N° ENOSA-A-1390-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, la entidad denegó la citada solicitud alegando que la documentación requerida se encuentra en la excepción establecida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ante dicha respuesta, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A nivel de sus descargos, la entidad reiteró que la información solicitada tiene carácter confidencial, porque está relacionado a las deliberaciones desarrolladas en una sesión de Directorio, protegidas por la excepción establecida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En ese contexto, la entidad agregó que el “*Libro Blanco: Lineamiento para la Gestión de Directorios y Directores de las empresas bajo el ámbito de FONAFE*” (en adelante, Libro Blanco), establece en el sub numeral 6.14.7, alcances respecto a la facultad del Directorio para acordar confidencialidad respecto de los temas desarrollados en las sesiones, siendo que dicha norma resulta aplicable a las empresas que se encuentran bajo el ámbito de FONAFE, entre las cuales se incluye a Electronoroeste S.A.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Que, de conformidad con el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27806, las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

De autos se observa que la entidad inmersa en el ámbito del artículo antes citado alega que la información solicitada tiene carácter confidencial conforme al numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (subrayado agregado).

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno” (subrayado agregado).

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito “(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (...)”³ (subrayado agregado).

³ INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>.

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales, Cassagne señaló:

“(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)”⁴ (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, esta instancia observa que la entidad alega que la información requerida es confidencial limitándose a invocar el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y sin argumentar cuáles son consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno que contiene la información solicitada. Asimismo, tampoco argumenta cuál sería la decisión por adoptarse y por qué dicha decisión tiene el carácter de una decisión de gobierno, por lo que, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la entidad no ha desvirtuado el carácter público de la información.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el recurrente ha solicitado *“copias del Acta de Sesión de Directorio, incluyendo los antecedentes y documentos que permitieron al directorio de su representada decidir terminar el vínculo laboral del señor Osterman Bravo Valdivia como Gerente Regional de Electronoroeste S.A”* (subrayado agregado). Esto es, ha solicitado documentos que ya fueron emitidos, sin embargo, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que la excepción abarca a la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

Asimismo, es importante precisar que, la decisión adoptada en la Sesión de Directorio para el cese del vínculo laboral del señor Osterman Bravo Valdivia como Gerente Regional de Electronoroeste S.A constituye una facultad de naturaleza administrativa del Directorio y no una decisión de gobierno.

Finalmente, la entidad alegó que el Libro Blanco que establece los Lineamientos para la Gestión de Directorios y Directores de las empresas bajo el ámbito de FONAFE regula en el sub numeral 6.14.7, alcances respecto a la facultad del Directorio para acordar confidencialidad respecto de los temas desarrollados en las sesiones. Dicha norma establece lo siguiente: *“El Directorio puede acordar que la documentación a ser revisada por el Directorio y las deliberaciones relacionadas con ciertos temas desarrollados en una sesión determinada tenga carácter confidencial. Cada miembro del Directorio debe tomar las precauciones necesarias para no divulgar los documentos e información que sean calificados como confidenciales. Adicionalmente los Directores que cesen en el cargo deben guardar reserva de los asuntos confidenciales conocidos durante su participación en el Directorio de la EPE.”* [subrayado agregado].

Al respecto, es preciso señalar que el Libro Blanco que contiene los aludidos lineamientos, es un documento interno de la entidad, que no se encuentra

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho administrativo”. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

contenido en una ley expresa, para efectos de considerar incorporada en el numeral 17 de la Ley de Transparencia que regula las excepciones correspondientes a la información confidencial, por ende, en atención al Principio de Jerarquía Normativa, no puede resultar aplicable por encima de la Ley de Transparencia, más aún si la referida ley señala que las excepciones sólo se pueden otorgar mediante leyes. Por lo que corresponde que se entregue la información requerida.

Sin perjuicio de ello, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5⁵ del artículo 17 y el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y disponer que la entidad le entregue la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Vanessa Luyo Cruzado, el 17 de febrero de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ANDRÉS NOLE ZAPATA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD - ELECTRONORTE S.A.**, que entregue al recurrente la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos

⁵ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁶ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

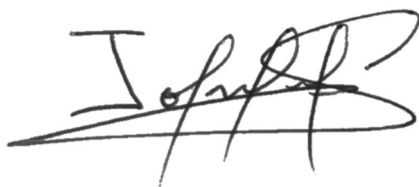
protegidos por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD - ELECTRONORTE S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **JOSÉ ANDRÉS NOLE ZAPATA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ ANDRÉS NOLE ZAPATA** y a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD - ELECTRONORTE S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vvm/adhl



VANESA VERA MUENTE
Vocal